

CHAVERO VS. LA REPÚBLICA FEDERAL DE VADALUZ

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS, ANTE LA HONORABLE
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

EQUIPO 135

TABLA DE CONTENIDOS

I. ABREVIATURAS	4
II. BIBLIOGRAFÍA	5
LIBROS	5
DOCUMENTOS LEGALES.....	5
CASOS LEGALES	7
III. PRESENTACIÓN	10
IV. HECHOS.....	10
1. PROTESTAS SOCIALES DESARROLLADAS EN EL 2020	10
2. RESPUESTA DEL ESTADO DE VADALUZ ANTE LA DECLARATORIA DE LA PANDEMIA DEL VIRUS PORCINO.....	11
3. DETENCIÓN ARBITRARIA Y PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE PEDRO CHAVERO	12
4. PROCESOS JUDICIALES INTERPUESTOS A NIVEL NACIONAL.....	13
V. CUESTIONES DE ADMISIBILIDAD	15
1. COMPETENCIA DE LA CORTEIDH.....	15
VI. CUESTIONES DE FONDO	17

1. VIOLACIÓN A LOS LÍMITES A LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS (ART.27) POR PARTE DEL ESTADO DE VADALUZ.....	17
2. VIOLACIÓN A LAS GARANTIAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL DE PEDRO CHAVERO (ARTS. 8 Y 25 DE LA CADH).....	23
2.1 .FALTA DE ACCESO A LA JUSTICIA: HABEAS CORPUS Y ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	23
2.2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DURANTE EL PROCESO DE RATIFICACIÓN DE LA PENA DE PEDRO CHAVERO.....	28
3. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE PEDRO CHAVERO, EN RELACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	30
4. DERECHO A DEFENDER LOS DERECHOS HUMANOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 13,15 Y 16 DE LA CADH	33
5. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA REUNIÓN PACÍFICA (ART.15) PARA LA DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS, EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA ASOCIACIÓN (ART.16):	36
6. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (ART.13).....	40
VII. PETITORIO:.....	43
1. NO REPETICIÓN:	43
2. REHABILITACIÓN:	43
3. SATISFACCIÓN:	44

I. ABREVIATURAS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CorteIDH
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Derechos Humanos	DDHH
Opinión Consultiva	OC
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización Mundial de la Salud	OMS
Consejo de Derechos Humanos	CDH
Comité de Derechos Humanos	Comité de DDHH
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	OACNUDH
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH

II. BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- i. Bernal, C. (2005). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. 2da edición. Madrid España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. **Pág. 32.**
- ii. González, L. (1990). La Competencia de la Corte Interamericana a la luz de su jurisprudencia y su nuevo reglamento. Revista IIDH. **Pág. 16**
- iii. Medina C. & Rojas C. (2011) “Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección”. Santiago, Chile. Centro de DDHH, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. **Pág. 16.**
- iv. Noelle-Neumann, E. (1977) La espiral del silencio, Opinión pública: nuestra piel social, Alemania. **Pág. 41.**
- v. Krúpskaya, L. (2015) “La competencia en los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: aspectos generales.” Revista Lex No. 15 Año XIII. **Pág. 16.**
- vi. Nogueira, H. (2005) “Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Revista IUS et Praxis No. 11. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000100008. **Pág. 29.**

DOCUMENTOS LEGALES

Instrumentos internacionales:

OEA

Convención Americana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22/noviembre/1969.

Reglamento de la CIDH, 1/agosto/2013

ONU

Declaración sobre defensores. Resolución A/RES/53/144 de 8 de marzo de 1999. **Pág. 42.**

Informes:

CIDH:

- i. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15 de 31/diciembre/2015. **Pág. 35.**
- ii. Sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, de 07/marzo/2006, Op. Cit. **Pág. 33-35.**
- iii. Honduras: derechos humanos y golpe de Estado. 30/diciembre/2009. **Pág. 23**
- iv. Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de DDHH, 31/diciembre/2012. **Págs. 34, 36, 38.**
- v. “Protesta y Derechos Humanos” de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19. Septiembre 2019. **Págs. 38, 40.**
- vi. CIDH. “La CIDH urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19”, 31/marzo/2020. **Págs. 21.**

OACNUDH:

- i. Informe sobre la situación de las y los defensores de Derechos Humanos en México. Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo. Noviembre de 2009. **Pág. 34.**

CDH:

Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, A/HRC/20/27, 21/mayo/2012. **Pág. 36.**

Comité de DDHH:

Observación General No. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica. **Pág. 37, 38, 39.**

Documentos nacionales:

- i. Comisión Especial para la Verdad y la Justicia. (2021). Informe de la Comisión Especial para la Verdad y la Justicia respecto de los hechos ocurridos en Ecuador entre el 3 y el 16/octubre/2019. **Pág. 40.**
- ii. Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen de Constitucionalidad No. 3-20-EE/20, 19/junio/2020. **Págs. 23.**

CASOS LEGALES

CORTEIDH

Casos Contenciosos:

- i. Acosta y Otros Vs. Nicaragua. Sentencia de 25/marzo/2017. **Págs. 33, 34.**
- ii. Amrhein y otros vs. Costa Rica. Sentencia de 25/abril/2018. **Pág. 24.**
- iii. Bayarri vs. Argentina. Sentencia de 30/octubre/2008. **Pág. 25**
- iv. Brewer Carías Vs. Venezuela. Sentencia de 26/mayo/2014. **Pág. 9**
- v. Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18/septiembre/2003. **Pág. 30, 31.**
- vi. Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26/noviembre/2010. **Pág. 29.**
- vii. Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia de 18/agosto/2000. **Pág. 26.**
- viii. Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6/agosto/2008. **Pág. 26.**
- ix. Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21/noviembre/2020. **Pág. 30.**

- x. Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Sentencia de 25/mayo/2010. **Pág. 26**
- xi. Defensor de DDHH vs. Guatemala. Sentencia de 28/agosto/2014. **Pág. 34.**
- xii. Durand Ugarte vs. Perú. Sentencia de 16/agosto/2000. **Pág. 20, 31.**
- xiii. Escher y otros vs. Brasil. Sentencia de 6/julio/2009. **Pág. 36.**
- xiv. Fleury y Otros. vs. Haití. Sentencia de 6/mayo/2008. **Pág. 30, 31, 32.**
- xv. Gangaram Panday vs. Suriname. Sentencia de 21/enero/1994. **Pág. 31.**
- xvi. Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia de 1/marzo/2005. **Pág. 6.**
- xvii. Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Sentencia de 8/julio/2004. **Pág. 27**
- xviii. “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Sentencia de 2/septiembre/2004. **Pág. 27.**
- xix. I.V. vs. Bolivia. Sentencia de 30/noviembre/2016. **Pág. 21.**
- xx. Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia de 07/junio/2003. **Pág. 31**
- xxi. López Lone y otros vs. Honduras. Sentencia de 5/octubre/2015. **Págs. 19, 37, 38, 40**
- xxii. Luna López Vs. Honduras. Sentencia de 10/octubre/2013. **Pág. 34**
- xxiii. Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Sentencia de 26/mayo/2010. **Pág. 40**
- xxiv. Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31/enero/2006. **Págs. 19, 20**
- xxv. Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Sentencia de 28/noviembre/2018.
Pág. 39, 40, 41
- xxvi. Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Sentencia de
28/agosto/2014. **Pág. 33.**
- xxvii. Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Sentencia de 09/marzo/2018. **Pág. 25**
- xxviii. Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31/agosto/2004. **Pág. 29**
- xxix. Ruano Torres y otros vs El Salvador. Sentencia de 5/octubre/2015. **Pág. 29.**
- xxx. Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia de 12/noviembre/1997. **Pág. 26, 27.**

- xxxi. Torres Millacura y otros vs. Argentina. Sentencia de 26/agosto/2011. **Pág. 31.**
- xxxii. Usón Ramírez vs. Venezuela. Sentencia de 20/noviembre/2009. **Pág. 21.**
- xxxiii. Zambrano Vélez vs. Ecuador. Sentencia de 4/julio/2007. **Págs. 19, 28.**
- xxxiv. Zegarra Marín vs. Perú. Sentencia de 15/febrero/2017. **Pág. 29**

Opiniones Consultivas:

- i. OC-9/87. 6/octubre/1987. Serie A No. 9. **Págs. 20**
- ii. OC-8/87. 30/enero/1987. Serie A No. 8. **Págs. 18, 20, 22, 25, 26, 28**

CIDH:

- i. Informe No. 112/10. Petición interestatal PI-02. Admisibilidad. Franklin Guillermo Aisalla Molina. Ecuador-Colombia. 21/octubre/2010. **Pág. 26**
- ii. Informe No. 53/16. Caso 12.056 Fondo. Gabriel Oscar Jenkins. Argentina 6/diciembre/2016. **Págs. 20, 21**

TEDH:

- i. Djavit An vs. Turquía. Sentencia de 20/febrero/2003. **Pág. 37, 40**
- ii. Ezelin vs. Francia. Sentencia de 26/abril/1991. **Pág. 38**
- iii. Iwanczuk vs. Polonia. Sentencia de 15/noviembre/2001. **Pág. 24**
- iv. Lawless vs. Irlanda (no. 3). Sentencia de 1/julio/1961, Series A no. 3. **Pág. 18**

III. PRESENTACIÓN

La representación de la presunta víctima, Pedro Chavero, comparece respetuosamente ante esta Honorable Corte a través del presente escrito de argumentos de hecho y derecho. Esta representación abordará, en primer lugar, la competencia de la H. Corte para conocer la presente causa. En segundo lugar, se puntualizarán observaciones sobre admisibilidad y competencia, posteriormente, se establecerán argumentos sobre el fondo del caso, y se concluirá con el petitorio.

IV. HECHOS

1. PROTESTAS SOCIALES DESARROLLADAS EN EL 2020

La República de Vadaluz es un Estado con una historia de constantes crisis institucionales, debido a frecuentes acusaciones de corrupción y constante pugna de poderes entre las funciones del Estado. Pese a la vigencia de una Constitución con límites al Ejecutivo, por más de 20 años, Vadaluz viene enfrentando graves desigualdades sociales, acompañadas de actos violentos en contra de quienes denuncian el abandono del Estado. Actualmente, la falta de acceso a servicios básicos, especialmente de salud universal, se ha convertido en un problema urgente.

El 10 de enero de 2020, el fallecimiento de una mujer en televisión nacional, debido a la ineficacia de la atención a la salud en un hospital público despertó un fuerte sentimiento de indignación social que generó la organización de todas las asociaciones civiles del país, para realizar un reclamo colectivo por falta de garantías a los DDHH hacia la población. El 01 de febrero de 2020, Vadaluz se encontraba en una paralización total tanto por el incremento de manifestaciones a nivel nacional, como por la falta de respuestas efectivas del Estado.

2. RESPUESTA DEL ESTADO DE VADALUZ ANTE LA DECLARATORIA DE LA PANDEMIA DEL VIRUS PORCINO

El 01 de febrero de 2020, la OMS confirmó la existencia de una pandemia originada en un virus porcino de alta peligrosidad, y advirtió a los Estados la necesidad de adoptar medidas para la protección de la salud de sus ciudadanos. En ese sentido, Vadaluz se encontraba en medio de una crisis política desencadenada por la falta de cobertura universal de salud.

El Poder Ejecutivo de Vadaluz tomó la pandemia como una oportunidad para detener las manifestaciones que se venían desarrollando y emitió el Decreto Ejecutivo 75/20, cuyo objetivo fue la imposición de un estado de excepción mientras dure la pandemia que permitía el encarcelamiento de manifestantes cuando que se reunieran públicamente, hasta por cuatro días. Además, dispuso que esta detención se aplique sin perjuicio del seguimiento de un juicio penal bajo los términos del Código Penal de Vadaluz.

Como parte de las medidas, se ordenó la suspensión de las actividades presenciales de todas las entidades estatales, incluyendo las del Poder Judicial; a excepción de las comisarías judiciales de la familia, que solo recibirían denuncias sobre violencia de género.

Varios de estos jóvenes, formaban parte del movimiento “más estudiantes, menos soldados” y de la Asociación de Estudiantes de Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de las universidades. Ambos colectivos participaban de las manifestaciones que no cesaban, considerando que la crisis de salud pública era el mejor momento para exigir la cobertura universal de la salud.

El Decreto presidencial produjo gran incertidumbre en la ciudadanía y autoridades del país. Mientras el Poder Ejecutivo justificaba la suspensión de los derechos de reunión pacífica, asociación y libertad de expresión en el distanciamiento social necesario para la protección de la

salud pública en la pandemia, permitía el desarrollo de eventos públicos y reuniones masivas en centros religiosos.

El Decreto 75/20 no pasó por la aprobación del Congreso, conforme establecía la Constitución, debido a que este órgano decidió no sesionar hasta que existieran condiciones sanitarias para hacerlo presencialmente. Hasta el momento este órgano no se ha pronunciado respecto a la legalidad y proporcionalidad de las medidas aplicadas.

El descontento social por la respuesta estatal ante la pandemia, provocó que el 03 de marzo las asociaciones estudiantiles convocaran una nueva marcha a favor del derecho a la salud. Las manifestaciones se realizaron de forma pacífica, aplicando medidas de bioseguridad y respetando el distanciamiento social. Sin embargo, treinta minutos después de iniciada la protesta, se encontraron con un grupo de policías dispuestos a realizar detenciones, amparándose en el Decreto 75/20.

Estela Martínez, una manifestante que transmitió la protesta por redes sociales, reportó que los policías querían escarmentar a los protestantes capturando a alguno de ellos, a fin de dispersar las manifestaciones. Pedro Chavero, otro estudiante que se encontraba junto a Estela, fue detenido dos minutos después de que Martínez escuchase la declaración del policía¹. Posteriormente, los agentes estatales lanzaron bombas lacrimógenas en contra de los demás manifestantes.

3. DETENCIÓN ARBITRARIA Y PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE PEDRO CHAVERO

Pedro Chavero fue llevado detenido a la Comandancia Policial No.3 donde, sin proceso judicial ni oportunidad de defensa, fue imputado por el ilícito administrativo previsto en los artículos 2.3 y 3, del Decreto 75/20. Su familia y su abogada acudieron ante la comandancia para comunicarse

¹ Caso Hipotético 2021. Párr.21.

con Pedro y conocer sobre las circunstancias de su detención. Sin embargo, los agentes policiales manifestaron que el detenido no podía tener contacto con ninguna persona.

24 horas después, se llevó a cabo una audiencia para la ratificación de la imputación realizada en contra de Pedro, y solo 15 minutos antes de iniciada la audiencia, se le permitió a tener contacto con su abogada. Una vez concluida la audiencia, el Jefe de la Comandancia emitió un acto administrativo concluyendo que Pedro no pudo negar que se encontraba en la manifestación, y por lo tanto se ratificaba la imputación del ilícito administrativo contemplado en el Decreto 75/20 por lo que fue condenado a pena privativa de libertad de 4 días.

4. PROCESOS JUDICIALES INTERPUESTOS A NIVEL NACIONAL

El mismo de marzo se intentó interponer una acción de *habeas corpus*, por la detención arbitraria de Pedro Chavero y una acción ante la Corte Suprema Federal, para revisar la constitucionalidad del Decreto 75/20. Sin embargo, ambas acciones no fueron recibidas en la sede del Poder Judicial, debido a la vigencia del mismo Decreto Ejecutivo. Frente a ello, el 05 de marzo se trató de interponer las acciones de forma virtual, pero el servidor web de la Función Judicial se encontraba fuera de servicio y tampoco se aceptaron las demandas. El 06 de marzo sucedió lo mismo.

El 07 de marzo de 2020, ambas acciones lograron ser interpuestas, en conjunto con una solicitud de medidas cautelares que fue denegada el mismo día, bajo el argumento de que Pedro iba a ser puesto en libertad horas después de emitida la resolución. El *habeas corpus* fue negado el 15 de marzo, “por carecer de objeto”, debido a que Pedro ya se encontraba en libertad en el momento que se resolvió la acción.

La Corte Suprema Federal también denegó la acción de inconstitucionalidad, el 30 de mayo de 2020. Consideró que la pandemia era un evento genuinamente excepcional y que, por lo tanto, el

Poder Ejecutivo adoptó medidas extraordinarias y urgentes para evitar la propagación del virus. La Corte Suprema consideró que en el Decreto Ejecutivo 75/20 “aunque se declaró el estado de excepción, formalmente no suspendió ninguna garantía de aquellas no susceptibles de ser suspendidas”² y al contrario “sí restringió -aunque sin anunciarlo formalmente- derechos que, en principio, admiten restricciones, como el derecho de reunión y la libertad de expresión”³.

La Corte Suprema Federal también exoneró al Poder Ejecutivo por la puesta en vigencia del Decreto, considerando que esta función del Estado no podía esperar a que el Congreso se pusiera de acuerdo para convocar sesiones presenciales o virtuales, para adoptar decisiones legislativas.

² Caso Hipotético 2021, Pregunta Aclaratoria No.5.

³ Ídem.

V. CUESTIONES DE ADMISIBILIDAD

1. COMPETENCIA DE LA CORTEIDH

La CorteIDH es competente en *ratione personae* activa, pues el órgano que mantiene la legitimación activa en el SIDH es la CIDH, y es quien ha presentado el presente caso ante esta H.Corte. Los representantes de la víctima actúan como titular de los derechos reclamados. La *ratione personae* pasiva del presente caso, es el I. Estado de Vadaluz, al ratificar la CADH y que, en consecuencia aceptó las obligaciones contenidas en este instrumento internacional y reconoció la competencia de la CorteIDH.

En relación a la competencia *ratione materiae*, en base al artículo 62.3 de la CADH, le concierne a este Tribunal conocer casos referentes a la interpretación, aplicación y violación de las disposiciones de la CADH⁴. La competencia *ratione temporaris* se basa en que las actuaciones violatorias de DDHH cometidas por parte de Vadaluz fueron realizadas con posterioridad a la ratificación de la CADH y el reconocimiento de la CorteIDH⁵. Finalmente, la CorteIDH es competente en *ratione loci*, ya que los hechos ocurrieron bajo la jurisdicción⁶ del Ilustre Estado de Vadaluz⁷.

2. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

El art.30.6 del Reglamento de la CIDH determina que las “consideraciones y cuestionamientos a la admisibilidad de la petición deberán ser presentadas desde el momento de

⁴ González, L. (1990) La competencia de la Corte Interamericana a la luz de su jurisprudencia y su nuevo Reglamento. Revista IIDH, Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26308>. Pág.10

⁵Medina, C. & Rojas, C. (2011) “Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección”. Chile. Centro de DDHH, Universidad de Chile. Pág.84.

⁶ CIDH. Informe No. 112/10. Petición interestatal PI-02. Admisibilidad. Franklin Guillermo Aisalla Molina. Ecuador-Colombia. 21/octubre/2010. Párr.99.

⁷ Krúpskaya, L. (2015) “La competencia en los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: aspectos generales.” Revista Lex No. 15 Año XIII, Pág.82.

la transmisión de las partes pertinentes de ésta al Estado y antes de que la Comisión adopte su decisión sobre admisibilidad”. El Estado de Vadaluz, no interpuso ninguna excepción preliminar durante la etapa procesal establecida en dicho artículo⁸, y conforme ha resuelto esta H. Corte: no es tarea de la CorteIDH, ni de la CIDH, identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento. Pues, no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado. Son los legitimados pasivos, quienes están llamados a demostrarlo⁹.

Sin embargo, es importante mencionar que se ha cumplido a cabalidad los requisitos de admisibilidad del caso, conforme el art.46 de la CADH. Y la protesta del Estado con respecto a la aprobación del informe de fondo de la CIDH¹⁰, no corresponde a las excepciones preliminares que este artículo de la Convención dispone.

⁸ Caso Hipotético 2021. Pregunta aclaratoria 29.

⁹ Corte IDH. Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Sentencia de 26/mayo/2014. Párr.84.

¹⁰ Caso Hipotético 2021. Párr.37

VI. CUESTIONES DE FONDO

1. VIOLACIÓN A LOS LÍMITES A LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS (ART.27) POR PARTE DEL ESTADO DE VADALUZ

La jurisprudencia de la CorteIDH ha considerado que el art.27 de la CADH, es un precepto concebido sólo para situaciones excepcionales¹¹. Dicha norma prescribe la aplicación de la suspensión de garantías únicamente “en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte”, restringe la suspensión de ciertos derechos y libertades, y exige que se aplique “por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación”¹².

Los hechos del presente caso se enmarcan en la declaratoria de una pandemia a causada por un virus porcino que provoca graves complicaciones respiratorias y muertes a nivel mundial. Ante esta situación, la OMS advirtió a los Estados la necesidad de que se adopten medidas urgentes enfocadas en la protección de la salud de sus ciudadanos. El Estado de Vadaluz emitió un Decreto Ejecutivo donde establecía una serie de medidas que sobrepasaban los términos convencionales para la suspensión de garantías, pues limitaban derechos irrestringibles, eran atemporales y no estaban enfocadas a la protección de los ciudadanos de Vadaluz durante la emergencia sanitaria.

Queda claro que la propagación de una enfermedad de alto riesgo, que estaba perjudicando la salud de toda la población mundial y que amenazaba el estilo de vida conocido corresponde a los parámetros internacionales que habilitan a los Estados a adoptar estados de excepción¹³. Sin embargo, es importante recordar que la CorteIDH ha establecido que los Estados parte no gozan de una discrecionalidad ilimitada; están en la obligación de determinar las razones que les motivan

¹¹ CorteIDH. OC-8/87 del 30/enero/1987. Párr.19.

¹² CADH. Artículo 27.

¹³ TEDH. Lawless vs. Irlanda (no. 3). Sentencia de 01/julio/1961. Párr.28.

a declarar un estado de excepción y deben ejercer un control efectivo de la situación, de forma que la suspensión de garantías se encuentre conforme a la CADH¹⁴.

Las medidas decretadas por el Poder Ejecutivo de Vadaluz, implicaban también la criminalización de los derechos de reunión pacífica, asociación y libertad de expresión. Por ejemplo, cuando eran ejercidos en función del derecho a defender DDHH. Este Poder creó y aplicó un nuevo delito, enfocado en silenciar a los protestantes que reclamaban la cobertura universal de la salud que, en ese momento de emergencia, debía ser una prioridad para el gobierno.

En el caso *López Lone y otros vs. Honduras*, la CorteIDH determinó que la fijación de límites al ejercicio de derechos, siempre implica la obligación de los agentes estatales de analizar su aplicabilidad para el cumplimiento del principio de proporcionalidad; conforme a parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto¹⁵.

La CorteIDH se ha pronunciado sobre la importancia del principio de proporcionalidad como criterio o herramienta de aplicación e interpretación de normativa interna, para determinar la atribución de responsabilidad del Estado¹⁶. Su aplicación, conforme menciona la Corte en el caso de la Masacre de Pueblo Bello, se limita al análisis individual de cada caso y derecho alegado, cuyo contexto envuelva, por ejemplo: (i) la legitimidad de una injerencia, restricción o limitación estatal en la esfera de un derecho individual protegido por la Convención, en atención a determinados fines en una sociedad democrática; (ii) en el análisis de la necesidad del uso de la fuerza por parte de fuerzas de seguridad estatales; (iii) o cuando sea necesario juzgar la proporcionalidad de las medidas tomadas para controlar una situación de afectación del orden

¹⁴ CorteIDH. *Zambrano Vélez vs. Ecuador*. Sentencia del 04/julio/2007. Párr.47.

¹⁵ CorteIDH. *López Lone y otros vs. Honduras*. Sentencia de 05/octubre/2015. Párr. 40.

¹⁶ CorteIDH. *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31/enero/2006. Párr.133

público o un estado de emergencia¹⁷. En estas tres hipótesis, análogas a los hechos del presente caso, la Corte establece que el principio de proporcionalidad tendría una clara aplicación¹⁸. Es importante, por lo tanto, revisar el cumplimiento de estos requisitos en las medidas del Decreto Ejecutivo 75/20 :

Con respecto a la idoneidad, la CIDH define este parámetro como “la determinación de si existe una relación lógica de causalidad de medio a fin entre la distinción y el fin que se persigue”¹⁹. Es decir que, los límites del Poder Ejecutivo de Vadaluz, debían responder a la protección del bien jurídico en riesgo, que motivaron la declaración del estado de excepción, en este caso; la salud pública.

El Decreto 75/20 prohibió las manifestaciones y reuniones pacíficas, y creó un delito que imponía una pena privativa de libertad a quienes lo incumplieran. Se justificó argumentando que se debía mantener el distanciamiento social, pero permitió otros tipos de eventos masivos, como aquellos que se llevaban a cabo en centros religiosos. Por lo que, se puede observar que el Estado no tenía la intención de promover el distanciamiento físico de la ciudadanía, solo esperaba que las protestas que visibilizaban las violaciones de derechos del gobierno, finalmente se dispersaran. No se implementaron protocolos de salud, ni se permitió el acceso universal a este derecho, tampoco se evitó la propagación de contagios; pero sí se atacó a quienes le exigían al gobierno que adopten medidas efectivas para evitar más muertes por la pandemia; por lo tanto las medidas adoptadas no eran idóneas para el fin que se perseguía con la imposición del estado de emergencia.

¹⁷ CorteIDH Durand y Ugarte vs. Perú. Sentencia de 16/agosto/2000. Párrs. 79 y 108. CorteIDH. OC-9/87 del 6/octubre/1987. Párr.107. CorteIDH OC-8/87 del 30/enero/1987. Párr.42.

¹⁸ CorteIDH. Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31/enero/2006. Párr.133

¹⁹ CIDH. Informe No. 53/16. Caso 12.056 Fondo. Gabriel Oscar Jenkins. Argentina 06/diciembre/2016. Párr.76.

Sobre la necesidad, la CorteIDH menciona que se trata de determinar si existen alternativas restrictivas e igualmente idóneas²⁰. Las medidas del presente caso no eran idóneas, por lo que sí existían medidas restrictivas menos lesivas de los derechos, que hubieran protegido la salud de la población de Vadaluz, en lugar de ponerla en riesgo como; medidas que se enfoquen en posibilitar que los centros de salud puedan afrontar la demanda de los pacientes o promover el distanciamiento social de una forma no discriminatoria ni violatoria de libertades irrestringibles como la expresión y protesta, además de medidas que no abusen del poder punitivo del Estado, ni del carácter de *ultima ratio* del uso de la vía penal²¹. Paradójicamente, la CIDH, en su pronunciamiento sobre el hacinamiento carcelario durante la pandemia de COVID-19 en el 2020, había recomendado adoptar medidas como la reevaluación de los casos de prisión preventiva y la aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad, dado que la tasa de ocupación carcelaria supera el 300 % en los Estados de las Américas²².

Finalmente sobre la proporcionalidad, este requisito implica que los beneficios de adoptar la medida deben ser claramente superiores a las restricciones que ella impone a los principios convencionales afectados con la misma²³. Para que la medida sea proporcional en sentido estricto, debe existir un balance entre los intereses en juego y el grado de sacrificio de uno respecto a otro²⁴. Al inicio de la pandemia, la declaración de la OMS dejó ver que los efectos de la propagación del virus eran tan peligrosos, que ponían en riesgo no solo la salud y calidad de vida de las personas de todo el mundo, sino también su salud. Es por ello, que puso en alerta a los Estados sobre la

²⁰ Ídem.

²¹ Corte IDH. Usón Ramírez vs. Venezuela. Sentencia de 20/noviembre/2009. Párr.73.

²² CIDH. “La CIDH urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19”, 31/marzo/2020.

²³ Corte IDH. I.V. Vs. Bolivia. Sentencia de 30/noviembre/2016. Párr.241

²⁴ CIDH. Informe No. 53/16. Caso 12.056 Fondo. Gabriel Oscar Jenkins. Argentina 6/diciembre/2016. Párr.76.

necesidad de que se adopten medidas efectivas para evitar su propagación. Vandaluz no tomó medidas coherentes para promover el distanciamiento físico de sus ciudadanos y evitar el colapso del sistema de salud. El estado de excepción impuesto prohibía y criminalizaba las reuniones pacíficas para exigir la garantía de la salud de todas las personas, pero permitía que los ciudadanos se reunieran de forma masiva en lugares cerrados, como centros religiosos, pese a la alerta de contagios y muertes que aumentaban exponencialmente en el país. Las medidas no fueron proporcionales porque el interés en juego era la salud pública y la libertad sacrificada fue tanto la libertad para expresar los reclamos de la población sobre la falta de garantía de este interés, como el derecho a acceder a la justicia para el control de los actos estatales violatorios de estas libertades durante la pandemia.

Las protestas pacíficas en la que participaban ciudadanos como Pedro, tenían el objetivo de hacer entender a las autoridades que había una necesidad de que se proteja la salud, en los términos en los que la OMS había advertido, pues la enfermedad se seguía propagando y el sistema de salud, al no estar preparado para la atención universal de la ciudadanía de Vandaluz estaba colapsando. Y por lo tanto, la gente estaba muriendo. En conclusión el estado de excepción violó el principio de proporcionalidad.

En casos como el de Pedro Chavero, debido a la vigencia de este estado de excepción inconvencional, se llegaron a violar incluso las garantías judiciales, que conforme el segundo inciso del art.27 establece, son irrestrictibles para el control sobre la legitimidad de la suspensión de garantías que se está efectuando. Conforme la OC de la CorteIDH sobre Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, no son susceptibles de suspensión: el hábeas corpus (art.7.6) o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (art.25.1), destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma

Convención, los procedimientos judiciales, inherentes a la forma democrática representativa de gobierno (art.29.c) previstos en el derecho interno de los Estados Partes como idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 27.2 de la Convención²⁵; ta como la accion de inconstitucionalidad interpuesta por Chavero en contra de las medidas adoptadas por el Estado de Vadaluz en esta situación de emergencia.

Un último aspecto que se debe establecer para determinar la violación del art.27 de la CADH por parte del Estado de Vadaluz, es la falta de límite temporal contenía el estado de excepción en el país. En el Informe sobre la situación en Honduras, la CIDH consideró que en situaciones enmarcadas en los términos del art.27 de la Convención, “el alcance de las suspensiones debe ser estrictamente necesario para paliar la situación de emergencia y eso implica limitar su alcance temporal, espacial y los derechos que se suspenden”²⁶.

En este aspecto, la Corte Constitucional del Ecuador, tuvo un criterio importante al resolver la constitucionalidad del decreto de estado de excepción para el COVID-19 en ese país; manifestó que establecer límites temporales, no solo es necesario para no desmaterializar la figura del Estado de excepción, sino también es necesario para garantizar la vigencia de un sistema democrático²⁷. La temporalidad de los estados de emergencia, es un concepto relacionado intrínsecamente a la naturaleza de esta figura, pues su aplicación se limita estrictamente a situaciones excepcionales, que han provocado una crisis y que facultan a los Estados a suspender determinadas obligaciones que adoptaron con la ratificación de la CADH. La suspensión de garantías es un contexto tan excepcional dentro del SIDH, que debe exigir el mayor control posible de las autoridades, para evitar violaciones irreparables de derechos humanos y, en el presente caso hubiera sido un criterio

²⁵ CorteIDH. OC-8/87 del 30/enero/1987. Párrs.36,37

²⁶ CIDH. Informe Honduras: derechos humanos y golpe de Estado. 30 de diciembre de 2009. Párr. 381

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen de Constitucionalidad No. 3-20-EE/20, 19 de junio de 2020, pág.32.

que ratificaría el compromiso del Estado con la protección de los bienes jurídicos que se encontraban en juego. Pero al contrario, fue un requisito que se omitió al establecer el estado de excepción, abriendo la puerta a la arbitrariedad de los actos estatales sobre la aplicación del Decreto 75/20, como sucedió cuando el Congreso decidió no analizar el acto presidencial hasta que la emergencia termine, y esta situación no tenía un límite temporal, por lo que dicho control nunca existió. En consecuencia, el estado de excepción en Vadaluz, violó el art.27 de la CADH.

2. VIOLACIÓN A LAS GARANTIAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL DE PEDRO CHAVERO (ARTS. 8 Y 25 DE LA CADH)

2.1 .FALTA DE ACCESO A LA JUSTICIA: HABEAS CORPUS Y ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

El art. 8.1, de la CADH, hace referencia a la obligación estatal de instaurar procesos judiciales penales, exclusivamente ante jueces competentes, independientes e imparciales, que deriven su competencia y existencia de la ley²⁸. En el presente apartado, se expondrán las violaciones a los derechos a ser juzgado ante un juez natural, garantía del derecho a la defensa técnica, al recurso efectivo e idóneo.

El 04 de marzo, se realizó una audiencia ante un agente estatal no judicial con el objetivo de ratificar una imputación realizada en contra de Chavero, por haber manifestado el 03 de marzo en las calles de la capital de Vadaluz. Al finalizar la audiencia, el jefe policial emitió una decisión de carácter administrativo donde ordenaba la privación de la libertad de Pedro por 4 días, por un delito creado en el Decreto 75/20.

²⁸ CorteIDH. Amrhein y otros vs. Costa Rica. Sentencia de 25/abril/2018. Párr.384.

La CorteIDH ha establecido que un verdadero mecanismo de control frente a las detenciones arbitrarias es la revisión judicial. Esta debe llevarse sin demora y en forma que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos de la persona, y tomando en cuenta la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el detenido²⁹.

En este aspecto, la CorteIDH ha desarrollado el estándar del juez natural, y su objetivo es que esta autoridad sea un garante de los derechos de toda persona que se encuentre bajo custodia del Estado y le corresponde prevenir o hacer cesar las detenciones ilegales o arbitrarias³⁰. Pedro Chavero fue llevado ante una autoridad administrativa, que aplicó una sanción de naturaleza penal, como es la privación de libertad, generando una grave vulneración a las garantías judiciales de las que goza Pedro, conforme el art.8.1 de la CADH.

Ahora bien, frente a las violaciones cometidas en su contra por parte del funcionario administrativo, Pedro Chavero intentó interponer un *habeas corpus* y medidas cautelares por su detención, y una acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto el 04 de marzo de 2020. Las acciones no fue recibida por ninguna unidad judicial, debido a la suspensión de actividades presenciales³¹ y el portal web que habilitó el Poder Judicial se encontraba con deficiencias, que imposibilitaron la recepción de la demanda. El 05 de marzo, la abogada de Pedro, intentó nuevamente interponer las acciones por medio del portal web oficial del Poder Judicial y tampoco fue recibida. El 06 de marzo, finalmente la plataforma web funcionó, y se logró presentar el *habeas corpus*, en conjunto con las medidas cautelares y la acción de inconstitucionalidad. Esta situación generó un evidente estado de indefensión a Pedro, pues tuvo obstáculos para ejercer sus acciones

²⁹ TEDH. *Iwanczuk vs. Polonia*. Sentencia de 15/noviembre/2001. Párr.53.

³⁰ CorteIDH. *Bayarri vs. Argentina*. Sentencia de 30/octubre/2008. Párr.67.

³¹ Caso Hipotético 2021. Pregunta Aclaratoria 58.

constitucionales³², en consecuencia, no se logró un control inmediato de su status jurídico, vulnerando así el art.25.1 de la CADH.

Las medidas cautelares fueron denegadas el 07 de marzo, indicando que Pedro iba a ser puesto en libertad ese mismo día, por el cumplimiento total de la pena. Apenas el 15 de marzo, el *habeas corpus* fue resuelto, denegándolo. La CorteIDH ha manifestado que, el ejercicio del control de legalidad de semejantes medidas, como es el privar de libertad a una persona debe efectuarse por un órgano judicial autónomo e independiente³³, de forma inmediata, lo cual no ocurrió y en consecuencia se vulneró el derecho consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH al sr. Chavero.

En relación a la acción de *habeas corpus* que fue interpuesta por Chavero, este fue el recurso disponible en el ordenamiento jurídico de Vadaluz, para hacer llegar el reclamo sobre la arbitrariedad formal y material de la detención de Pedro, ya que este recurso permite conducir a un análisis por parte de un tribunal competente, a efectos de establecer si existió una violación a sus DDHH y, en su caso, proporcionar una reparación³⁴, que implicaría no solo la restitución de la libertad de Pedro, sino también la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente³⁵ y la determinación de la arbitrariedad de su detención.

Pese a la activación tardía del órgano jurisdiccional, por no encontrarse con la posibilidad de presentar a la brevedad posible el recurso, por la falta de condiciones óptimas en Vadaluz. La respuesta judicial fue emitida 9 días después de que se puso en libertad a Pedro, y bajo este argumento se decidió dejar impune las irregularidades de su detención, pese a que la CorteIDH ha

³² CorteIDH. Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 09/marzo/2018. Párr.250.

³³ CorteIDH. OC-8/87 del 30/enero/1987. Párr.40.

³⁴ CorteIDH. Castañeda Gutman vs. México. Sentencia de 06/agosto/2008. Párr.118.

³⁵ CorteIDH. OC-8/87 del 30/enero/1987. Párr.35.

determinado que: el *hábeas corpus* representa, el medio idóneo para garantizar la libertad³⁶ y es un medio para controlar el respeto a este derecho, no solo en situaciones de normalidad, sino también en circunstancias excepcionales³⁷; como las del estado de emergencia del presente caso. Este es considerado como el recurso idóneo, para esclarecer si se ha configurado una situación lesiva a la libertad personal, sin importar si la persona ya no se encuentra bajo la custodia del Estado³⁸, pues su objetivo es obtener una decisión pronta y expedita sobre la legalidad de la detención, y en el caso que esta fuese ilegal o arbitraria, obtener sin demora la orden de libertad³⁹.

Al respecto, el caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay en el cual se interpuso un *habeas corpus* y fue resuelto después de varios años, la CorteIDH llegó a la conclusión que el recurso ya no fue efectivo para aquéllos que intentaba proteger, pues muchas personas ya no se encontraban en el Instituto cuando se resolvió la acción⁴⁰. En consecuencia, al resolverse el *habeas corpus* días después de la liberación de Chavero se vio una violación del art. 25.1 de la CADH.

Con respecto a los familiares y la abogada de Pedro, tras su detención, acudieron a la Comandancia Policial, en busca de información sobre las condiciones en las que Pedro se encontraba, y solicitando poder tener contacto con él. Sin embargo, los agentes policiales no permitieron ninguna comunicación entre el detenido, su familia y su abogada. La CorteIDH ha establecido que el Estado debe contar con la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, uno de ellos el de proveer la información y pruebas relacionadas con lo que suceda con el detenido⁴¹. Los agentes que detuvieron a Pedro, no le permitieron mantener

³⁶ CorteIDH. Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Sentencia de 25/mayo/2010. Párr.203.

³⁷ CorteIDH. Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia de 18/agosto/2000. Párr.165.

³⁸ CorteIDH. Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia de 01/marzo/2005. Párr.79.

³⁹ CorteIDH. Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia de 12/noviembre/1997. Párr.63.

⁴⁰ CorteIDH. “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Sentencia de 2/septiembre/2004. Párr.247.

⁴¹ CorteIDH. Hermanos Gópez Paquiyauri vs Perú. Sentencia de 8/julio/2004. Párr.98.

ningún contacto directo, argumentando que el detenido se encontraba en buen estado de salud y en condiciones dignas. Los familiares y la abogada, nunca obtuvieron pruebas sobre estas afirmaciones, y solo pudieron tener comunicación con Pedro, 15 minutos antes a la audiencia de ratificación de la sanción. Por lo que, el hecho de que Pedro solo haya podido hablar con su abogada breves momentos antes de la audiencia constituye una violación a su garantía de una defensa efectiva⁴² consagrado en el artículo 8.1.b,c,d de la CADH.

Ahora bien, en relación a la acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto que declaraba el estado de excepción, la Corte Suprema desestimó la acción el 30 de mayo, sustentándose en que no encontró ninguna violación constitucional⁴³, ya que la pandemia era un “evento genuinamente excepcional” y que afectaba a la salud de la ciudadanía, era una amenaza y podía causar un daño enorme a la población⁴⁴. Frente a esta situación se enfatiza la imposibilidad de contar por más de 48 horas con un medio tanto presencial como electrónico para receptor la correspondiente demanda. Al ser esta acción, la única que permitió un control sobre el Decreto, la misma que tuvo dificultades en ser presentada y generó una afectación al acceso la justicia, derecho consagrado en el art.8 de la CADH.

Al encontrarse Vadaluz en una emergencia sanitaria, esta nación estaba obligada a asegurar que las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos y libertades consagrados en la CADH se mantengan vigentes en toda circunstancia⁴⁵, como es el caso del acceso a la justicia, un recurso efectivo frente a las detenciones ilegales y arbitrarias (*habeas corpus*)⁴⁶ y una resolución jurisdiccional motivada dentro de un plazo adecuado. Las garantías

⁴² CorteIDH. Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia de 12/noviembre/1997. Párr.50.

⁴³ Caso Hipotético 2021. Párr.32.

⁴⁴ Preguntas Aclaratorias. Caso Hipotético 2021. Pregunta No.5.

⁴⁵ CorteIDH. Zambrano Vélez vs Ecuador. Sentencia de 04/julio/2007. Párr.54.

⁴⁶ CorteIDH. OC-8/87 del 30/enero/1987. Párr.22.

judiciales indispensables implican la intervención de un órgano jurisdiccional independiente e imparcial facultado para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro de un estado de excepción⁴⁷

Al verse en la imposibilidad de garantizar el acceso a estas garantías, el Estado incumplió en su responsabilidad internacional y no garantizó al sr. Chavero el ejercicio de sus derechos consagrados en los artículos 8 y 25 la CADH.

2.2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DURANTE EL PROCESO DE RATIFICACIÓN DE LA PENA DE PEDRO CHAVERO

El proceso de ratificación de la pena de Pedro Chavero, concluyó con la resolución administrativa del Jefe de la Comandancia Policial No.3, donde se estableció que el detenido no había logrado desvirtuar el hecho de encontrarse protestando, es decir, el hecho que motivó su detención.

La CorteIDH ha establecido que el principio de presunción de inocencia, contenido en el art.8.2 de la CADH, constituye un fundamento de las garantías judiciales, e implica que el imputado goce de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelva su responsabilidad penal⁴⁸. Además, este principio establece que la declaración de responsabilidad, contenga una existencia de prueba plena o se encuentre más allá de toda duda razonable de su culpabilidad⁴⁹.

En este sentido, durante los procesos donde se alegue el cometimiento de una infracción, el *onus probandi* corresponde a quien acusa⁵⁰. Es decir que, la persona a quien se le imputan el

⁴⁷ Íbidem, Párr.30.

⁴⁸ CorteIDH. Zegarra Marín vs. Perú. Sentencia de 15/febrero/2017. Párr.121

⁴⁹ CorteIDH. Ruano Torres y otros vs El Salvador. Sentencia de 5/octubre/2015. Párr.126.

⁵⁰ CorteIDH. Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26/noviembre/2010. Párr.182.

cometimiento de los actos, gozará de la garantía judicial, convencional, de la presunción de su inocencia; y al Estado le corresponderá la carga de la prueba⁵¹.

. En el presente caso, agentes estatales alegaron el incumplimiento del Decreto 75/20 por parte de la presunta víctima, y se estableció la responsabilidad de Pedro, asumiendo que este era quien debía demostrar su inocencia para mantener su libertad cuando, conforme al estándar internacional, es el Estado quien debía lograr esclarecer las circunstancias de la detención, además de la legalidad y legitimidad de la misma.

Esta presunción de inocencia es de aplicación directa e inmediata y obliga a todos los órganos y agentes del Estado a no afectarla⁵² y tenerla presente en todo procedimiento o proceso en la que se determinen derechos y tratarlo con su condición de persona no condenada⁵³. Más aún cuando se encuentra dentro del debate una restricción a un derecho fundamental como es la libertad personal.

Este principio, un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa, y adicionalmente, acompañará a la persona durante todo el proceso hasta que se cuente con una sentencia condenatoria que determine su materialidad y responsabilidad, estableciendo por ende su culpabilidad y esta quede firme⁵⁴.

A Pedro Chavero lo privan de su libertad, sin llegar a demostrar el cometimiento de una infracción que vulnere un bien jurídico protegido en la ley penal de Vadaluz. Al contrario, se lo inculpa, sin pruebas de la existencia de una infracción que merezca una pena como la establecida.

⁵¹ CorteIDH. Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31/agosto/2004. Párr.111.

⁵² Nogueira, Humberto. Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Revista IUS et Praxis No. 11. 2005. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000100008

⁵³ CorteIDH. Zegarra Marín vs. Perú. Sentencia de 15/febrero/2017. Párr.121.

⁵⁴ CorteIDH. Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31/agosto/2004. Párr.183.

En conclusión, existió una grave violación al derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la CADH.

3. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE PEDRO CHAVERO, EN RELACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Al señor Chavero lo detuvieron agentes estatales en base al mandato de los artículos 2 y 3 del Decreto que declaró el estado de excepción a causa de la pandemia, y fue condenado a privación de la libertad por 4 días por haberse encontrado en una manifestación pacífica. La CADH reconoce en el artículo 7.2 el derecho a la libertad personal y contempla la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de garantizar su seguridad y mantener el orden público⁵⁵.

La libertad se configura como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que este lícitamente permitido, pues constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones⁵⁶. El Estado deberá garantizar seguridad, esto quiere decir, que exista una ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable⁵⁷.

En el caso *Fleury y Otros. vs. Haití*, la CorteIDH consideró que una detención fue ilegal y violatoria del art. 7.2 de la CADH, en cuanto fue realizada sin que fuera presentada una orden de arresto, que contuviera su justificación y la disposición legal que indique una sanción asociada a un delito previamente tipificado en la legislación penal haitiana⁵⁸. La detención arbitraria sufrida, estuvo relacionada con el ejercicio del activismo y defensa de los DDHH, al igual que en el caso de Pedro Chavero, quien fue detenido por un delito no tipificado en la ley penal, sino creado por

⁵⁵ CorteIDH. *Bulacio vs. Argentina*. Sentencia de 18/septiembre/2003. Párr.124.

⁵⁶ CorteIDH. *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Sentencia de 21/noviembre de 2020. Párr.57.

⁵⁷ *Ibidem*.

⁵⁸ CorteIDH. *Fleury y Otros. vs. Haití*. Sentencia de 6/mayo/2008. Párrs.54-56.

un acto administrativo del Poder Ejecutivo, cuyo objetivo era la limitación del ejercicio del derecho a defender el derecho humano a la salud.

El art.7.6 de la CADH dispone que “toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales”. En cuanto a la facultad del Estado de detener a las personas que se hallan bajo su jurisdicción, se ha señalado la existencia de requisitos materiales y formales que deben ser observados⁵⁹.

Por un lado, el aspecto material se refiere a la prohibición de realizar privaciones de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley; por otra parte dicha detención deberá hacerse con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la ley, para que se cumpla el requisito de formalidad⁶⁰. Sin embargo, es tan importante el análisis del ejercicio del poder punitivo del Estado al limitar un derecho como la libertad personal que, la CorteIDH ha considerado que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”⁶¹. Las restricciones impuestas al ejercicio del derecho a la libertad personal deberán ajustarse estrictamente a las disposiciones de la CADH y a lo que la legislación interna establezca al efecto, siempre y cuando, ésta también sea compatible con la Convención⁶².

En relación a la idoneidad de la detención ocasionada a Pedro Chavero, la regla de la idoneidad evalúa la constitucionalidad y convencionalidad de una medida que afecta el disfrute de

⁵⁹ CorteIDH. Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18/septiembre/2003. Párr.125.

⁶⁰ CorteIDH. Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 07/junio/2003. Párr.78. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala Sentencia 25/noviembre/2000. Párr.139. Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Sentencia de 16/agosto/2000. Párr.85.

⁶¹ CorteIDH. Fleury y otros. vs. Haití. Sentencia de 6/mayo/2008. Párr.57. Gangaram Panday vs. Suriname. Sentencia de 21/enero/1994. Párr.47. Torres Millacura y otros vs. Argentina. Sentencia de 26/agosto/2011 Párrs. 77-78.

⁶² CorteIDH. Fleury y Otros. vs. Haití. Sentencia de 6/mayo/2008. Párr.54.

los DDHH en dos sentidos: por una parte, analiza si la medida o su finalidad son legítimas⁶³ y, por otra parte, analiza si la medida es adecuada para promover esa finalidad⁶⁴. Para el cumplimiento de este requisito, dentro de la detención de Chavero, esta debió contar con una finalidad determinada por la normativa penal de Vadaluz, o por su Constitución. Sin embargo, la norma que amparaba la privación de su libertad, es un Decreto ejecutivo que, conforme se ha demostrado en el presente escrito, excede los límites al del establecimiento de estados de excepción en la República; y pretende justificar la detención de manifestantes, sin ordenes judiciales y sin conducta penal que legitime las actuaciones de los agentes policiales.

La CorteIDH establece que la creación e interpretación de las normas que faculden a la policía a realizar detenciones sin orden judicial o en flagrancia, obligan a que las autoridades internas, tomen en cuenta las interpretaciones de la Convención Americana realizadas por la Corte Interamericana; respecto a la necesidad de que las mismas se efectúen en cumplimiento con los estándares en materia de libertad personal, los cuales han sido reiterados en el presente capítulo⁶⁵.

En consecuencia, el Estado de Vadaluz incumplió con su rol de garante al violar el derecho a la libertad personal del señor Chavero, por generar una detención arbitraria, tenerlo privado por 4 días y no someterlo a un debido proceso legal así haya sido un proceso administrativo⁶⁶, por lo que, vulneró el artículo 7 de la CADH.

⁶³ Bernal Pulido, C. (2005). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. 2da edición. Madrid España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. P.689.

⁶⁴ Ídem.

⁶⁵ Íbidem.

⁶⁶ CorteIDH. Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Sentencia de 28/agosto/2014. Párr.349.

4. DERECHO A DEFENDER LOS DERECHOS HUMANOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 13,15 Y 16 DE LA CADH

La defensa de los DDHH, ha sido reconocida en el plano internacional como un derecho en sí mismo⁶⁷. La CorteIDH se ha pronunciado respecto de la obligación estatal en torno a la protección debida a esa actividad, en relación con varios derechos de la persona que la ejerce, e incluso ha reconocido que el temor causado a defensoras y defensores, a través de atentados en contra de ellos, en represalia por sus actividades; podría disminuir las posibilidades de que ejerzan su derecho a defender los DDHH a través de la denuncia⁶⁸.

La protesta es un medio de defensa de derechos que, como en este caso, no han logrado ser satisfechos por el Estado. Pedro Chavero era uno de los tantos estudiantes que se vieron obligados por las circunstancias, a salir a las calles de la capital de Vadaluz, para expresar la necesidad de toda la ciudadanía, de protección al derecho humano a la salud que fue transgredido incluso antes de la pandemia. Pedro no fue detenido por el cometimiento de un delito, él fue detenido por defender derechos humanos, en ejercicio de sus propios derechos a la libertad de expresión, a la reunión pacífica y a la libertad asociativa, conforme la misma CADH ampara.

En reiteradas ocasiones la CorteIDH ha recordado que el criterio determinante para identificar que una persona ejerce actividades de defensa de derechos humanos no se define en función de cómo se autodenomina el sujeto o persona defensora, sino en la identificación de la actividad que realiza⁶⁹. Pedro Chavero es un estudiante que, desde el momento en el que formó parte de una manifestación pacífica para exigirle al Estado que se responsabilice con la ciudadanía de Vadaluz

⁶⁷ CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, Op. Cit. Párr.35

⁶⁸ CorteIDH. Acosta y Otros Vs. Nicaragua Sentencia de 25/marzo/2017. Párr.207.

⁶⁹ Corte IDH. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. Sentencia de 25/marzo/2017. Párr.139. Luna López vs. Honduras. Sentencia de 10/octubre/2013. Párr.122. Defensor de Derechos Humanos vs. Guatemala. Sentencia de 28/agosto/2014. Párr.129.

y garantice sus derechos, pasó de ser un ciudadano consternado, a ser un defensor de los DDHH de todas las personas, quienes no han logrado acceder a servicios de salud en Vadaluz. Pues, en este país, la garantía del acceso a la salud; incluso durante una pandemia, ha sido un privilegio, y no un derecho.

Es imprescindible que la H. Corte reconozca el papel fundamental de los manifestantes pacíficos como Pedro Chavero, en la defensa de los DDHH de los ciudadanos de Vadaluz. La constancia de las organizaciones estudiantiles, para exigir la cobertura universal de salud, provocó un cuestionamiento general en torno a la impunidad del Estado en relación a: las muertes generadas por la falta de atención efectiva a la salud antes y durante la pandemia, por el colapso de los sistemas de salud en momentos de crisis y, por la ausencia de libertad para expresar la realidad de la ciudadanía, en un Estado que se supone es democrático.

El Sistema Universal de Protección a DDHH, ha considerado que es importante recordar que la actividad de los defensores, permite contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos y las libertades fundamentales⁷⁰, y activan aquellos mecanismos que mantienen vivos los sistemas democráticos⁷¹. Sin embargo, es una actividad que ha sido gravemente obstaculizada en los países de las Américas, por asesinatos, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas⁷².

Actualmente, la labor de defensa y promoción de los DDHH se encuentra constantemente amenazada por un fenómeno de criminalización, que se ha intensificado en la región. En su informe sobre la Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de DDHH, la CIDH

⁷⁰ ONU. Declaración sobre defensores. Resolución A/RES/53/144 de 8/marzo/1999.

⁷¹ OACNUDH. Informe sobre la situación de las y los defensores de Derechos Humanos en México. Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo. Noviembre de 2009. Pág.9.

⁷²CIDH, Segundo informe sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66. 31/diciembre/2011. Párr.22

manifiesta que existe una “sofisticación de las acciones dirigidas a impedir, obstaculizar, o desmotivar la labor de defensa y promoción de los derechos humanos”, pues se ha reportado la formulación y aplicación indebida de la legislación en perjuicio de las defensoras y defensores, con el fin de obstaculizar sus actividades⁷³.

Así sucede en el presente caso, cuando el Presidente implementó el Decreto 75/20, que debía responder a la garantía del derecho que estaba siendo reclamado por la sociedad civil a través de protestas, pero que al contrario; fue un instrumento que configuró como una conducta delictiva, a las manifestaciones pacíficas que se realizaron en torno a la denuncia de actos estatales que eran violatorios de DDHH. En dicho marco, tomando en cuenta que el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades sobre una conducta considerada ilícita, la CIDH ha considerado, que estaríamos frente a una situación de manipulación del poder punitivo del Estado, es decir frente a una situación de criminalización de la defensa de derechos humanos y un uso indebido del derecho penal⁷⁴.

La criminalización de defensores a través del derecho penal puede tomar lugar por ejemplo, mediante la presentación de denuncias basadas en tipos penales no conformes con el principio de legalidad, o en delitos que no cumplen con los estándares interamericanos atendiendo a las conductas que castigan⁷⁵.

El Estado de Vadaluz tenía la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que mediante investigaciones estatales se sometan a juicios injustos o infundados a las personas que, de manera legítima, como el ejercicio de la reunión pacífica, reclaman el respeto y protección

⁷³ CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15 31diciembre/2015. Párr.11.

⁷⁴ Ídem. Párr.11-12.

⁷⁵ Ibidem.

de los DDHH⁷⁶. Cuando se impide a una persona la defensa de los DDHH, se afecta directamente al resto de la sociedad⁷⁷ pues, las y los defensores de derechos humanos son un pilar esencial para el fortalecimiento y consolidación de las democracias, ya que el fin que motiva la labor que desempeñan incumbe a la sociedad en general, y busca el beneficio de ésta⁷⁸.

Por tanto, el Estado de Vadaluz, violó el derecho a defender los derechos humanos de Pedro Chavero, al limitar inconvencional e ilegítimamente, sus derechos a la reunión, asociación y libertad de expresión, con tenidos en los artículos 13, 15 y 16 de la CADH.

5. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA REUNIÓN PACÍFICA (ART.15) PARA LA DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS, EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA ASOCIACIÓN (ART.16):

El Informe del Relator Especial sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación de la ONU, determina que los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación son la piedra angular de toda democracia, ya que constituyen un cauce para el diálogo, el pluralismo, la tolerancia y la amplitud de miras, en el que se respeten las convicciones o creencias minoritarias o disidentes. En caso de que exista algún tipo de restricción a este derecho, debe someterse a un examen judicial independiente, imparcial e inmediato.⁷⁹

La CorteIDH ha considerado al derecho de reunión como la facultad con la que cuentan las personas para crear o participar en organizaciones con el objetivo de actuar colectivamente para la

⁷⁶ CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, Capítulo X. Recomendación No.11.

⁷⁷ Ídem. Párr.1

⁷⁸ CIDH. Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas. EA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31/diciembre/2011. Párr.13.

⁷⁹ Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, A/HRC/20/27, 21/mayo/2012.

consecución de sus fines, siempre y cuando éstos sean legítimos y pacíficos⁸⁰. El ejercicio de este derecho abarca reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos⁸¹, y se encuentra relacionado directamente con la libertad de expresión para reclamar la protección de otros derechos⁸². Esta relación intrínseca entre ambos derechos, ha generado que la CorteIDH determine incluso que, el hecho de que una reunión provoque o pueda provocar una reacción hostil de otros ciudadanos contra los participantes, por regla general, no justifica la restricción; al contrario, se debe permitir que la reunión siga adelante y se debe proteger a sus participantes⁸³.

En los hechos del presente caso, la protesta pacífica en la que participaba Pedro Chavero, como defensor del derecho a la salud, fue interceptada por agentes policiales que detuvieron a Pedro, con el objetivo de “enviar un mensaje a los demás manifestantes”⁸⁴; y lanzaron granadas de gas lacrimógeno a los participantes de la protesta para dispersarlos. Los agentes se ampararon en el Decreto 75/20, el cual limitaba cualquier reunión a un máximo de 3 personas, e imponía la privación de la libertad de quienes incumplían este mandato del Poder Ejecutivo.

La Observación General No. 37 del Comité de DDHH de la ONU, señala que la reunión, al ser un derecho individual que se ejerce colectivamente, contiene un elemento asociativo⁸⁵ que permite la congregación de varias personas. Este elemento implica también que, el número de participantes no sea limitado, o en el caso que exista consideraciones de salud pública se imponga un distanciamiento físico⁸⁶. En este caso, Conforme se establece en el expediente fáctico, los manifestantes, consientes tanto del riesgo a la salud por la pandemia y la falta de acceso a los servicios de salud que existe de forma general en Vadaluz, manifestaron de forma pacífica, con

⁸⁰ CorteIDH. *Escher y otros vs. Brasil*. Sentencia de 6/julio/2009. Párr.169.

⁸¹ TEDH. *Djavit An vs. Turquía*. Sentencia de 20/febrero/2003. Párr.56.

⁸² CorteIDH. *López Lone y otros vs. Honduras*. Sentencia de 5/octubre/2015. Párr.167.

⁸³ *Ibidem*. Párr.52.

⁸⁴ Caso Hipotético 2021. Párr.21.

⁸⁵ Comité de DDHH. Observación General No.37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica. Párr.4.

⁸⁶ *Ídem*. Párr.59.

distancia física y con las medidas de bioseguridad apropiadas a las circunstancias. Pese a ello, fueron atacados por los agentes del Estado, quienes les esperaban cerca de las instalaciones del gobierno en la capital de Vadaluz, para detener las manifestaciones que se venían desarrollando desde varias semanas antes de la declaratoria de pandemia.

La CIDH nos recuerda en su Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los DDHH en las Américas que, la participación en manifestaciones pacíficas constituye una alternativa a la violencia, es un medio de expresión y cambio que debe respaldarse⁸⁷ por parte de los Estados. De acuerdo a los estándares internacionales, el Estado de Vadaluz tenía un deber negativo de no generar injerencias injustificadas en las reuniones pacíficas⁸⁸.

El criterio del TEDH en el caso *Ezelin vs. Francia*, recogido por la CorteIDH en el caso *López Lone y otros vs. Honduras*, ha contemplado que una persona no puede ser sancionada, incluso si la sanción es menor, por el hecho de participar en una manifestación que no haya sido prohibida⁸⁹. Es importante recordar que estas prohibiciones, implican siempre la obligación de los agentes estatales de analizar su aplicabilidad, conforme a parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad⁹⁰; caso contrario se estarían imponiendo limitaciones de carácter arbitrario. Como demuestran los hechos del presente caso, ésta también ha sido una obligación incumplida por el Estado de Vadaluz en varias instancias, desde la falta de seguimiento del proceso de revisión del Decreto 75/20 por parte del Congreso, conforme dispone la Constitución Política; hasta en la falta de análisis de constitucionalidad oportuna del acto del Poder Ejecutivo, por parte de la Corte Suprema.

⁸⁷ CIDH. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, 2011.

⁸⁸ Comité de DDHH. Observación General No.37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica. Párr.23

⁸⁹ TEDH. *Ezelin vs. Francia*. Sentencia de 26/abril/1991. Párr.53. Citado en CorteIDH. *López Lone y otros vs. Honduras*. Sentencia de 5/octubre/2015. Párr.167.

⁹⁰ Ídem. Párr.40.

La protesta social es un elemento esencial para la existencia y consolidación de sociedades democráticas, que juega un papel central en la defensa de la democracia y los DDHH ⁹¹. La criminalización de la protesta deviene en la violación de varios derechos humanos diferentes, como en el caso de Pedro que se comprometieron (comprometió su) sus derechos a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial; sin embargo, es importante reconocer la violación al derecho de reunión por sí misma. Al respecto, la CorteIDH en el Caso de las Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, toma nota de lo indicado por el ex Relator de Naciones Unidas sobre el derecho de reunión y asociación, según el cual “cuando la violación del derecho a la libertad de reunión pacífica es un factor habilitante e incluso determinante o una pre condición para la violación de otros derechos [...], también inevitablemente se ve afectado el derecho a la libertad de reunión pacífica y ello merece ser reconocido”⁹².

La CorteIDH también resalta que, como sucede con otros derechos con una dimensión social, la violación de los derechos de los participantes en una reunión o asamblea por parte de las autoridades, “tienen graves efectos inhibitorios [chilling effect] sobre futuras reuniones o asambleas”, pues las personas pueden optar por abstenerse para protegerse de estos abusos. En el caso de Pedro Chavero, se produjo una detención arbitraria con el objetivo de obtener un efecto inhibitorio en las demás personas que participaban de la protesta pues, conforme a los hechos, se pretendía que la violación del derecho a la libertad personal de Pedro, funcionara como mensaje para los manifestantes. Estos actos violatorios por parte de los agentes estatales, son contrarios a la obligación del Estado de facilitar y crear entornos propicios para que las personas pueden

⁹¹ CIDH. Informe “Protesta y Derechos Humanos” de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19. Septiembre 2019

⁹² CorteIDH. Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Sentencia del 28/noviembre/2018. Párr.172.

disfrutar efectivamente de su derecho de reunión⁹³, y como ha establecido el Comité de DDHH de la ONU, la falta de garantía del derecho de reunión pacífica suele ser un indicio de represión⁹⁴.

Por lo tanto, el Estado de Vadaluz ha violado la libertad de sus ciudadanos ha expresarse sin consideración de fronteras, a asociarse de forma libre y segura, y a reunirse con libertad de forma pacífica, para defender sus derechos, conforme el art. 15 y 16, en concordancia con el art.13 de la CADH.

6. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (ART.13)

La protesta se constituye tanto en una forma de participación y expresión ciudadana que permite el desarrollo de la democracia, como también en un ejercicio fiscalizador de los asuntos públicos⁹⁵. La CorteIDH ha reiterado en varias ocasiones que “la posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos⁹⁶.”

La expresión de opiniones, difusión de información y articulación de demandas constituyen objetivos centrales de las protestas⁹⁷. Sin embargo, bien la CorteIDH estima que ambos derechos (reunión y expresión) están intrínsecamente relacionados⁹⁸, también considera que cada uno de los derechos contenidos en la Convención tiene su ámbito, sentido y alcance propios⁹⁹ y deben ser interpretados y aplicados teniendo en cuenta su especialidad.

⁹³ Ídem. Párr.173.

⁹⁴ Comité de DDHH. Observación General No.37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica. Párr.2.

⁹⁵ Comisión Especial para la Verdad y la Justicia. (2021). Informe de la Comisión Especial para la Verdad y la Justicia respecto de los hechos ocurridos en Ecuador entre el 3 y el 16 de octubre de 2019. Pág.64.

⁹⁶ CorteIDH. Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Sentencia del 28/noviembre/2018. Párr. 171. López Lone y otros vs. Honduras. Sentencia de 05/octubre/2015. Párr. 167. Citando TEDH. Djavit An vs. Turquía. Sentencia de 20/febrero/2003. Párr.56.

⁹⁷ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Protesta y Derechos Humanos. Informe 22/19. Párr.18.

⁹⁸ CorteIDH. Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Sentencia del 28/noviembre/2018. Párr.173.

⁹⁹ Ídem. CorteIDH. Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Sentencia de 26/mayo/2010. Párr.171.

En este aspecto, la CorteIDH ha determinado que la violación del derecho de reunión podría generar una afectación a la libertad de expresión. No obstante, para que se configure una violación autónoma a la libertad de expresión, distinta al contenido inherente del derecho de reunión, sería necesario demostrar que la misma fue afectada más allá de la vulneración intrínseca a la violación declarada del derecho de reunión¹⁰⁰. Con el fin de determinar la violación intrínseca a la libertad de expresión de Pedro Chavero, es necesario describir como la teoría de “La espiral del Silencio”, de la comunicación política, toma un papel fundamental en el límite de la opinión pública para obtener el control social.

Esta teoría, propuesta por Noelle-Numman, es la respuesta a la pregunta ¿Por qué, dentro de una discusión con dos vertientes, la mayoría de las personas elijen una sola vertiente y la otra vertiente va desapareciendo? La politóloga expresaba que en las sociedades siempre va a existir una opinión dominante, sus seguidores y una opinión contraria o diferente a ésta, cuyo grupo de seguidores será minoritario; pero con el potencial de convertirse en dominante, siempre y cuando exista un trabajo de resistencia por parte de los seguidores de esta opinión. Este trabajo, implica enfrentar el miedo al rechazo que va a existir por la opinión dominante. Es así como, se rompe el espiral del silencio y es esta ruptura la que es criminalizada por los gobiernos, debido a que genera que se debilite el control de la opinión popular con respecto a un tema actual y coyuntural¹⁰¹.

En el presente caso, las asociaciones de estudiantes universitarios, quienes tenían la opinión minoritaria, consideraron que; a pesar de los riesgos de la pandemia, la crisis de salud pública era el mejor momento para exigir la cobertura universal de salud, de forma que el país entendiera la importancia del acceso al derecho a la salud para todas las personas. Una vez ocurrida la detención

¹⁰⁰ CorteIDH. Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Sentencia de 28/noviembre/2018 Párr.173.

¹⁰¹ Noelle-Neumann, E. (1977) La espiral del silencio, Opinión pública: nuestra piel social, Alemania.

ilegal de Chavero, por haber participado en las manifestaciones organizadas por estas asociaciones, esta opinión “minoritaria”, fue rechazada de inmediato por una opinión dominante en las redes sociales, donde *influencers* y una mayoría de personas, compartían mensajes señalando a los manifestantes como irresponsables¹⁰², y aceptando la detención de Pedro.

Las protestas fueron un medio para que miles de personas ejerzan su derecho a la libertad de expresión, incluso días antes de declarado el estado de excepción. No fue sino hasta después de la adopción de las medidas suspensivas de garantías, donde la reunión pacífica para la defensa del derecho al acceso universal a la salud, fue considerada como un acto ilícito que amenazaba el orden y seguridad pública. La respuesta del Estado ante la pandemia, manifestada en la aplicación del Decreto 75/20, eran contradictorias con el objetivo de protección a la salud que se supone debían tener. Al contrario, fueron un mecanismo para evitar que la población se pronuncie sobre la grave situación de salud y de derechos económicos, sociales y culturales, que se violaban cada día más en Vadaluz. Por tanto, la detención amparada en el Decreto, del cual fue víctima Pedro, no era una medida que buscaba disolver la reunión, sino acallar las voces críticas al modelo inconvencional del Estado de Vadaluz. Lo cual constituye una violación al art.13 de la CADH.

¹⁰² Caso Hipotético 2021. Párr.24

VII. PETITORIO:

En base a todos los argumentos de hecho y derecho, esta representación solicita a la CorteIDH que se declare la responsabilidad internacional de Vadaluz por violar los artículos 7, 8.1, 8.2., 9, 13, 15, 16, 25 y 27 (y el derecho a defender DDHH) en relación con el artículo 1.1. de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero. Por lo tanto, se solicita respetuosamente las siguientes reparaciones integrales:

1. No repetición:

- a) Capacitación a agentes policiales, para garantizar sus actuaciones en irrestricto respeto al ejercicio del derecho a la reunión y protesta pacífica y un uso adecuado y debido de la fuerza.
- b) Formación con enfoque de DDHH, con énfasis en los temas de presunción de inocencia, debido proceso; a todo funcionario público de las respectivas comandancias de Policía, con el objetivo que sus actuaciones las realicen en base al respecto irrestricto de los DDHH de las personas.
- c) Adecuación del ordenamiento jurídico para un control de los estados de excepción más eficiente por parte de los poderes Legislativo y Judicial. Adicionalmente, expidan los respectivos delitos en normas de rango legal o constitucional, observando los estándares internacionales de DDHH.

2. Rehabilitación:

- a) Tratamiento médico en aspecto psicológico que le permita a Pedro Chavero, recuperar la estabilidad emocional y psicológica. La misma que será costeadada en su totalidad por el Estado de Vadaluz.

3. Satisfacción:

- a) Realizar un acto público con el respectivo distanciamiento físico y medidas de bioseguridad en el que se reconozca la responsabilidad internacional, y en consecuencia emitir unas disculpas públicas al señor Chavero.
- b) Publicación de la Sentencia emitida por la CorteIDH en el portal web de la Función Judicial y de la Presidencia de la República. Adicionalmente, publicar un extracto de la decisión en el periódico oficial del país.